

A DESPACHO. Popayán, ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021). Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que el alimentario solicita la exoneración de la cuota alimentaria y la cancelación de la medida cautelar y a su vez el alimentante solicita se expida certificación en el que se indique no tiene descuentos por concepto de alimentos. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 935

Proceso: Divorcio
Radicación: 19001311000220070012400
Demandante: Rover Tulio Garzón Garzón
Demandada: Maricel Rennella Garzón

Ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Verificada la nota secretarial que antecede, venos que el joven ROVER SLIND GARZÓN RENNELLA, ha elevado petición fechada 23 de abril del año en curso, mediante la cual solicita que se exonere del pago de la cuota alimentaria a su padre, señor ROVER TULIO GARZÓN GARZÓN, manifestación que hace de manera libre y voluntaria, pues dice que no se encuentra estudiando y goza de buena salud física y mental, solicitando a su vez, se ordene el cese del descuento por concepto de embargo de alimentos.

De otro lado, el obligado en petición allegada al juzgado por el correo electrónico, solicita se expida certificación en la que se indique que no tiene descuentos por concepto de alimentos, con el fin de remitirla a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se tiene que el alimentario a la fecha cuenta con 25 años edad, según registro civil de nacimiento que obra en el proceso, por lo que, según la ley, se predica de él plena capacidad legal para elevar tal petición.

Al respecto, habrá de manifestarse que la solicitud allegada resulta procedente, y en consecuencia, se exonerará al demandado de la obligación alimentaria fijada mediante sentencia No. 260 de fecha 07 de noviembre de 2007, dentro del proceso ya referenciado.

MRS

Como consecuencia de lo anterior se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su debida oportunidad.

Respecto a la certificación que solicita el señor TULIO GARZÓN GARZÓN, se ordenará expedir la misma, una vez quede ejecutoriado este proveído, en la cual se indicará que el alimentante no tiene descuentos por concepto de alimentos respecto de este asunto.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada en este proceso por el joven ROVER SLIND GARZÓN RENNELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.817.363 de Timbio-Cauca, beneficiario de la cuota de alimentos aquí fijada, por ser procedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** a partir de la fecha, al señor TULIO GARZÓN GARZÓN, identificado con la C.C. No. 4.771.307 expedida en Sotará Cauca, de la cuota alimentaria que fuera establecida a su cargo y en favor de su hijo ROVER SLIND GARZÓN RENNELLA, en sentencia No. 260 de fecha 07 de noviembre de 2007, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar comunicada en oficio No. 2515 de 07 de noviembre de 2007, al Tesorero de la Caja de Sueldos del Comando Ejercito Nacional- Sección Nómina y No. 2516 de 07 de noviembre de 2007, al Tesorero de la Caja de prestaciones Sociales de la misma institución castrense, para que procedan a hacer efectiva la cesación de descuentos ordenada por concepto de cuota de alimentos en este proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído **EXPIDASE** certificación al señor TULIO GARZÓN GARZÓN, en la cual se indique que el citado alimentante no tiene descuentos por concepto de alimentos en relación a este proceso.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 087 del día 10/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffffbe5c233b75c194127e08dfa53fd391b3c7e1e4ec4feb17db302b050b
1364**

Documento generado en 09/06/2021 12:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**